

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
SENTENCIA No. 068**

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal constituida por los señores Yesid Aurisnel Hoyos Santiago Y Paola Andrea Villada Quintero.

II.- ANTECEDENTES

Los señores Yesid Aurisnel Hoyos Santiago Y Paola Andrea Villada Quintero, contrajeron matrimonio católico el día 06 de diciembre de 2003 en la parroquia el Santo Evangelio de la ciudad de Cali, el cual fue registrado en la Notaría Séptima del Círculo de Cali, bajo el indicativo serial No. 5598359.

Durante la vigencia del matrimonio no se adquirieron bienes muebles ni inmuebles, ni deudas sociales, como tampoco firmaron capitulaciones matrimoniales.

Mediante sentencia 156 del 29 de octubre de 2020, se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, e igualmente se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre los cónyuges HOYOS – VILLADA.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto No. 1746 de fecha 11 de diciembre de 2020, ordenándose el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal constituida por los ex cónyuges Yesid Aurisnel Hoyos Santiago Y Paola Andrea Villada Quintero, el cual se surtió mediante inclusión en el registro nacional de personas emplazadas; posteriormente se procedió a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos; audiencia a la cual

compareció el apoderado de los solicitantes, quien oportunamente remitió el escrito del inventario.

Como no se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes, procede el Despacho, previa las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales no presentan reparo en la acción que ocupa al despacho en esta oportunidad, y las partes se encuentran legitimadas, haciendo viable proseguir con el estudio de fondo del sub lite.

2. El problema jurídico se contrae a establecer si procede la declaración líquida de la sociedad conyugal en la forma y términos solicitadas por las partes.

3. La finalidad de la liquidación de la sociedad conyugal es poner fin a esa comunidad de bienes que nace entre los ex cónyuges por el solo hecho del matrimonio, actividad para lo cual debe repartirse equitativamente por mitad los gananciales.

A voces del artículo 1774 del Código Civil, si antes de perfeccionarse el matrimonio los consortes no pactan por escrito capitulaciones matrimoniales, entendidas las mismas como aquellas convenciones relativas a los bienes que aportan a él y a las donaciones y concesiones que uno de ellos quiera hacer al otro, por el solo ministerio de la ley los esposos quedan sometidos al régimen de sociedad conyugal que regulan los capítulos 2º y siguientes del Título XII del Libro 4º del Código Civil con las modificaciones introducidas por la Ley 28 de 1932.

De igual manera, según el artículo 1820 modificado por la Ley 1ª de 1976, artículo 25, la sociedad conyugal así conformada se disuelve, entre otras causas, "1. Por la disolución del matrimonio", y a su vez el artículo 152 ibídem, subrogado además por la Ley 25 de 1992, artículo 5º, estipula que el matrimonio civil (pero también el religioso) se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges y también por divorcio (o la cesación de los efectos civiles en el segundo) judicialmente decretado. Así mismo se procede en el evento de que exista separación de cuerpos y/o de bienes.

En ambos casos el efecto inmediato de la disolución del vínculo matrimonial lo constituye la disolución, el fin de la sociedad conyugal; sin embargo, su liquidación discurrirá por sendas distintas en uno y otro caso.

De todas formas, una vez disuelta la sociedad conyugal debe procederse a su liquidación conforme lo indica la Ley 28 de 1932, deduciéndose de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. El activo líquido social se sumará y dividirá conforme las reglas del C.C., previa las compensaciones y deducciones pertinentes.

De allí que en el evento de que sólo algunos de los bienes de los cónyuges tengan la calidad de bienes gananciales será necesario, antes de liquidar la sociedad conyugal, precisar qué bienes son de propiedad exclusiva de los ex cónyuges, valga decir, adquiridos por uno o por ambos antes del matrimonio, o que habiéndolo sido durante la vigencia de la sociedad lo hayan sido a título gratuito (donación, herencia o legado) y cuáles son sociales, adquiridos por los cónyuges a título oneroso.

4. En el caso bajo estudio se advierte que los inventarios y los avalúos no fueron objetados, siendo aprobados por el despacho y teniendo en cuenta, que en la sociedad conyugal constituida por los señores Yesid Aurisnel Hoyos Santiago Y Paola Andrea Villada Quintero, no se adquirieron bienes de ninguna naturaleza, declarando tanto los activos como los pasivos en cero (0), por sustracción de materia y economía procesal, no se hace necesario el decreto de la partición, en consecuencia se ha de proceder en razón a lo anterior, a declarar liquidada la mencionada sociedad, y con ello se responde afirmativamente al problema jurídico planteado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Oralidad del Circuito de Cali - Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LIQUIDADADA en cero (0), por carencia total de activos y pasivos, la sociedad conyugal constituida por los señores Yesid Aurisnel

Hoyos Santiago Y Paola Andrea Villada Quintero identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía Nos. 85.475.471 y 38.558.846 de Santa Marta y Cali respectivamente.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia en el folio correspondiente al registro civil de matrimonio de los citados ex-cónyuges, inscrito en la Notaría Séptima del Círculo de Cali - Valle, con el indicativo serial 5598359, y en el de nacimiento de cada uno de ellos.

TERCERO: Por secretaría y a costa de la parte interesada compúlsense las copias necesarias para los fines pertinentes, previo arancel judicial.

CUARTO: En firme esta sentencia y cumplidos los ordenamientos anteriores, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70d843eaac64bf30170bec450156b389f5ed78b2029b9da1fa553f360daa356b

Documento generado en 15/04/2021 06:22:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**